CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 104 - 2009 JUNÍN

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Gines Barrios Alderete y Clorinda Romero Quispe, contra la sentencia condenatoria de fecha diez de octubre de dos mil ocho, de fojas ochocientos cuarenta y cuatro; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, a fojas ochocientos setenta y tres obrar el escrito de interposición del recurso de nulidad de la éncausada Clorinda Romero Quispe, de fecha trece de octubre de dos mil ocho; es decir, dentro del plazo legal para interponer dicho medio impugnativo, fundamentándolo el veintidós de octubre de dos mil ocho – ver fojas ochocientos sesenta y cinco, esto es, dentro de los diez días otorgados por el artículo trescientos, inciso quinto del Código de Procedimientos Penales; no obstante, el Colegiado Superior mediante resolución de fecha once de diciembre de das mil ocho, de fojas ochocientos noventa y cuatro, la declaró improcedente, lo que supone la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido, a efectos de no lesionar dicho derecho y en virtud de la pluralidad de instancias que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso y a los principios de economía y celeridad procesal, concederemos el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Clorinda Romero Quisipe. Segundo: Que, los encausados Gines Barrios Alderete y Clorihda Romero Quispe fundamentan sus recursos de nulidad – con

1

los mismos argumentos -, a fojas ochocientos sesenta y uno y ochocientos

3

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 104 - 2009 JUNÍN

sesenta y cinco, respectivamente, alegando que no existe suficiencia probatoria que demuestren su responsabilidad penal, siendo el caso que acudieron a la oficina de los agraviados sólo para pedir información, la misma que no fue proporcionada; refieren que no utilizaron violencia o amenaza para dicho fin, lo que viene respaldado por la propia declaración del agraviado Ricardo Wilber Matos Guerrero, pues en el juicio oral señaló que en ningún momento le implidieron ejercer sus funciones. Tercero: Que, conforme al dictamen acusatorio, de fojas quinientos diez, se imputa a los acusados Gines Barrios Alderete y Clorinda Romero Quispe, haber ingresado airadamente al local del Juzgado Mixto de Junín v a la Fiscalía Mixta el treinta de noviembre de dos mil seis, reclamando por una supuesta intervención realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Ministerio Público efectuada en su domicilio, procediendo a lanzar los expedientes al suelo y romper escritos, para luego dirigirse al local de la Fiscalía Mixta de Junín, donde agredieron verbalmente a Oscar Alberto Deza Barrantes, Fiscal Adjunto, y físicamente al Fiscal Provincial Ricardo Wilber Matos Guerrero, en circunstancias en que éste último intentaba apaciquar a los encausados, siendo la procesada quien le lanzó un libro en la cabeza, en tanto que Gines Barrios Alderete le sustrajo su teléfono celular para evitar ser filmados, actos con los que impidieron el normal desarrollo de las funciones de los Magistrados. Cuarto: Que, el delito de violencia contra la autoridad para impedir sus funciones, tipificado en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal, se caracteriza por atacar la libertad de determinación del funcionario

25

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 104 - 2009 JUNÍN

público, en la fase de ejecución de actos funcionariales, es decir, luego de haberse operado una actividad funcionarial con un destinatario concreto y en el momento en que se está cumpliendo una orden de este funcionario contra este destinatario (ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra, Lima, dos mil tres, página ciento cincuenta y cuatro). La conducta de impedir o trabar – mediante violencia o intimidación – está dirigida contra la ejécución de un acto funcionarial, debe haber una decisión funcionarial preexistente contra alguien, es decir, una "orden", que un funcionario esté tratando de ejecutar de manera actual; que, dicho acto funciónarial es siempre un acto de autoridad, pues, la ejecución de órdenes siempre implicará tal actividad funcionarial específica, debiendo esta reunir las siguientes características: a) La actividad impedida o trabada debe corresponder a las funciones del funcionario que ordena y dekque ejecuta la orden (competencia por la materia y por el territorio); b) Debe tratarse de un acto de autoridad; c) No debe significar una extralimitación (falta de abuso); d) Debe tratarse de la ejecución de una resolución emitida por el propio o por otro funcionario; y, e) Debe cumplir las formalidades exigidas por la ley. Quinto: Que, conforme al hecho punible determinado e imputado por el representante del Ministerio Público las conductas efectuadas por los recurrentes se habrían realizado luego de un descerraje y allanamiento producido en su bien inmueble, de acuerdo al informe de fojas doscientos sesenta y dos,

M

Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Junín (ver actas 3 . . .

emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones,

habiéndose producido destrozos en las instalaciones de los locales del

فارم

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 104 - 2009 JUNÍN

de constatación de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, respectivamente), siendo el caso que en este último local habría agredido al Fiscal Provincial Ricardo Wilber Matos Guerrero y al Fiscal Adjunto Oscar Alberto Deza Barrantes; no obstante, estas conductas – posteriores a la consumación del acto funcionarial de realizar un descerraje y allanamiento -, no fueron dirigidas contra algún acto funcionarial específicamente, contra un acto de autoridad - en ejecución emanado de la ordep de los Magistrados referidos, por lo que no puede condénársele al recurrente por el tipo penal descrito en el artículo tréscientos sesenta y seis del Código Penal, sino debió reconducirse correctamente su conducta al artículo trescientos setenta y cinco del Código Penal, es decir, al delito de Perturbación del orden en lugares donde la autoridad ejerce su función pública. Que, esta suprema instancia está impedida de adecuar su conducta o declarar nula la sentencia para la emisión de una acusación ampliatoria, puesto que, éste delito al contemplar una pena abstracta máxima de un año ya habría prescrito extraordinariamente, pues el término de un año y seis meses ha sido superado. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha diez de octubre de dos mil ocho, a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, en el extremo que condenó a Gines Barrios Alderete y Clorinda Romero Quispe por el delito contra la Administración Pública – en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que deberán pagar en forma solidaria

GM

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 104 - 2009 JUNÍN

por concepto de reparación civil a favor del agraviado; y Reformándola absolvieron a Gines Barrios Alderete y Clorinda Romero Quispe – a ésta última que se le conceda el Recurso de Nulidad por su derecho a la pluralidad de instancias y en virtud a los principios de celeridad y economía procesal - de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo de violencía contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado; ORDENARON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa por el citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

BIAGGI GÓMEZ

SS.

BARRIOS ALVÁRADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

BA/dsza

SE PUBLICO CONFORME A

L ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

5

